

INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DE LA DIPUTADA LESLIE ESTEFANÍA RODRÍGUEZ SARABIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD.

Quien suscribe, diputada **Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72, inciso H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, artículos 77, numeral 1; 78 y 102, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan un cuarto párrafo al artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, bajo el siguiente:

Exposición de Motivos

Las niñas niños y adolescentes son un grupo poblacional con derechos y garantías sustentadas en diversos tratados internacionales, así como leyes fundamentales, a partir de que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

La declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, así como la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de Naciones unidas el 20 de noviembre de 1959.¹ Dicha declaración define que la niñez disfrutará de todos los derechos enunciados en la misma, que estos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

La declaración antes enunciada y los derechos enlistados en el párrafo anterior definen careramente los compromisos a los que se encuentran obligados los Estados, en materia de derechos de la infancia. Compromisos que obligan a que las naciones firmantes realicen modificaciones a sus marcos constitucionales y legales que permitan tener una visión integral de las infancias, además de construir andamiajes institucionales y gubernamentales enfocados a la protección y disfrute de derechos y garantías.

Nuestra Constitución establece en el artículo 4o. que las niñas, los niños y las y los adolescentes gozan de una protección especial de sus derechos humanos por parte del Estado mexicano definido como interés superior de la niñez, definición que implica el desarrollo y ejercicio pleno de sus derechos y que estos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y aplicación de normas y políticas públicas relativas a la vida de los menores.

De acuerdo con el texto constitucional y lo establecido la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de 2014, las niñas, los niños y las y los adolescentes mexicanos y los que se encuentren en territorio nacional, son sujetos de derechos. Dicha Ley General en su artículo 13 reconoce un amplio catálogo de derechos de las niñas, niños y adolescentes. Entre ellos destacan los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- II. Derecho de prioridad;
- III. Derecho a la identidad;
- IV. Derecho a vivir en familia;
- V. Derecho a la igualdad sustantiva;
- VI. Derecho a no ser discriminado;
- VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;
- X. Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- XI. Derecho a la educación;
- XII. Derecho al descanso y al esparcimiento;
- XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- XV. Derecho de participación;
- XVI. Derecho de asociación y reunión;
- XVII. Derecho a la intimidad;
- XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.²

La ley en comento incluye y define criterios sobre temas específicos, de entre los cuales la fracción vigésima establece el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así mismo en subsecuentes artículos define que las autoridades deberán establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.

El Consejo Nacional de Población (Conapo) en abril de 2022, refirió que, en ese mismo año, residían en el país 130 millones 118 mil 356 habitantes, de los cuales, las niñas y niños de 0 a 17 años, representan el 30.2 por ciento, y se distribuyen en 49.1 por ciento de mujeres y 50.9 por ciento de hombres.

La proporción de niñas y niños de 0 a 11 años en 2022 representa el 20.0 por ciento del total de la población, de la cual 49.3 por ciento es población menor de cinco años y 50.7 por ciento tienen entre 6 y 11 años.

Según el Cuestionario Ampliado del Censo de Población y Vivienda 2020 del total de niñas y niños menores de 0 a 14 años, 69.0 por ciento cohabitaba con sus padres, 22.0 por ciento vivía solo con la madre, 3.0 por ciento vivía únicamente con su padre y 6.0 por ciento no vivía con sus progenitores debido a fallecimiento, no sabe o no especificó la presencia.

Según los diferentes ejercicios censales, en el año 2000 en 7 de cada 10 hogares vivía al menos una persona de 0 a 14 años, esta cifra se ha reducido con el tiempo, en 2020 sólo 5 de cada 10 hogares contaban con al menos un menor en este rango de edad.³

Consecuentemente nos encontramos ante un grupo poblacional de gran impacto estadísticamente, quienes, además, su relevancia trasciende en el hecho de que conforman uno de los grupos vulnerables de mayor flagelo en su desarrollo debido a las diversas problemáticas a las que se enfrentan.

Uno en particular, es el riesgo al que se enfrentan las niñas, niños y adolescentes que, sin la supervisión y debida cautela de quienes ejercen la patria potestad, guarda y custodia o tutela de éstos, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), se exponen a través de la difusión de su información personal y privada, el uso de su imagen, o datos de carácter privado que atenta contra su honor, reputación, privacidad, imagen o desarrollo integral.

Como consecuencia de la pandemia de Covid-19, según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), las niñas, niños y adolescentes han pasado más tiempo en casa conectados a internet, un medio que les brinda grandes oportunidades para encontrar información, continuar con sus actividades educativas y estar en contacto con sus seres queridos.

En México, 50 por ciento de las niñas y niños entre 6 y 11 años son usuarios de internet o de una computadora y en el caso de los adolescentes de 12 a 17 años, entre el 80 y 94 por ciento usan internet o una computadora.

Desafortunadamente, el internet también representa riesgos para la niñez y la adolescencia. Según las encuestas nacionales, 25 por ciento de las y los adolescentes de entre 12 y 17 años ha vivido alguna forma de ciberacoso en México. Además, las autoridades federales también han advertido de un incremento considerable de crímenes digitales, violencia en internet y tráfico de pornografía infantil durante los meses de confinamiento.

Las niñas, niños y adolescentes están particularmente expuestos a la violencia en internet, la cual puede tener consecuencias graves en su desarrollo, salud mental e integridad personal.⁴

Como vemos, los datos nos revelan que, en el contexto actual, las TIC son una herramienta básica para casi cualquier proceso social, al que nuestra niñez y adolescencia no es ajena. Por ello cobra relevancia la responsabilidad y monitoreo de la utilización de estas. Datos del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), que revelan que del 2017 al 2022, se registró un incremento del 30 por ciento de usuarios de entre 7 a 11 años en las redes sociales,⁵ esta circunstancia corrobora una tendencia de mayor utilización de las redes sociales por edades cada vez más cercanas a la infancia.

Como consecuencia del uso inadecuado de las TIC, así como la poca o nula supervisión por parte de padres, madres, personas que ejercen la patria potestad o guarda y custodia de las personas menores de edad, se derivan diversos riesgos que con motivo de la exposición de sus datos personales los convierte más vulnerables a diversos tipos de violencia que pueden afectar gravemente su desarrollo integral. Unicef refiere que algunas de las conductas a las que se enfrentan las niñas, niños y adolescentes en comento, son las siguientes:

La violencia en internet puede suceder cuando:

- Las personas se dirigen a niñas, niños y adolescentes con fines sexuales en redes sociales, videojuegos o plataformas de mensajería.
- Cuando niños y niñas acceden o se les envía contenido nocivo como situaciones sexuales, de violencia, misoginia, xenofobia o se les induce al suicidio.
- Otra forma de violencia en línea es el ciberacoso que se presenta cuando otros niños y adolescentes e incluso personas extrañas difunden rumores, burlas, amenazas o publican fotos vergonzosas o inapropiadas de alguien en las redes sociales.
- También se presentan situaciones de riesgo cuando niñas, niños y adolescentes comparten información personal, fotografías o videos de ellos o de sus familias.⁶

El 13 de junio de 2022, el Inegi refirió en su **“Comunicado de prensa nú?mero 364/22”**, mediante la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (Endutih) 2021 estimó que la población de 12 y más años usuaria de internet fue de 104.2 millones de personas. De ese total, entre mayo y septiembre de 2021, 77.9 por ciento utilizó internet en cualquier dispositivo. Así mismo, refirió que a través de **Módulo sobre Ciberacoso (Mociba)**, en 2021 las víctimas del ciberacoso por rango de edad, el 29.9 por ciento fueron mujeres de 12 a 19 años y el 24.1 por ciento, hombres respectivamente, como a continuación se detalla en la siguiente tabla:

En resumen, el comportamiento y actividades en las redes sociales está comúnmente orientado a la exhibición de la vida de las personas y por ende las niñas niños y adolescentes, estudios recientes describen que lo anterior puede representar un riesgo para las infancias, pues en ocasiones se permite que sean exhibidos y se pueda vulnerar el

respeto de su intimidad, entendiéndose como este último lo que señala el destacado jurista Marc Carrillo:

-El concepto de intimidad es un principio mucho más restringido. Lo íntimo se opone a lo público, a todo aquello que es proclamado por todos. Lo íntimo se relaciona con la soledad o con lo restringido y lo reservado, y al núcleo de relaciones que el titular del derecho selecciona, sin dar acceso a nadie más que quien él permita. En ese sentido, lo íntimo se puede asimilar a lo que se ha dado a conocer como esfera privada de la persona.⁸

-El derecho a la intimidad está, pues, vinculado con la accesibilidad de la que es o puede ser susceptible una persona. El derecho a la intimidad es la libertad para limitar o impedir el acceso físico, a fin de impedir injerencias externas o cualquier acción hostil hacia lo privado. La finalidad no puede ser otra que la de preservar la capacidad de decisión del individuo respecto de lo que legalmente él pueda considerar que favorece su autonomía personal o, por el contrario, pueda perjudicarla, alterando incluso su integridad psiquica.⁹

Aunado a lo anterior, destaca lo que la propia legislación internacional del Convención sobre los Derechos del Niño en la materia refiere para la protección de este derecho de las niñas, niños y adolescentes:

Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial...¹⁰

Del texto internacional se advierte que la protección de la privacidad, intimidad e imagen de las personas menores, será en todo lo concerniente aquella información o aspectos que impacten su imagen, honra y reputación, o bien, menoscaben su desarrollo integral.

Asimismo que el Estado deberá tomar medidas legislativas, así como todas aquellas encaminadas a salvaguardar el interés de estos en esta materia.

Si bien es cierto que nuestra legislación también advierte aspectos similares, la propia Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.¹¹

La revisión de nuestra legislación permite observar que dicho precepto posibilita a que no solamente se limite al Estado a la salvaguarda de este interés, sino que también vincula a quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de las personas menores, a coadyuvar en la responsabilidad de vigilancia y tutela de ciertas "conductas y hábitos". Sin embargo, sí limita la posibilidad de delegar la responsabilidad en la supervisión de las conductas y riesgos, que específicamente tienen que ver con el uso de las TIC por parte de las niñas, niños y adolescentes.

Ante dicha situación, Perla Gómez Gallardo refiere que "*la protección del derecho a la imagen encuentra asidero en las tendencias de regulación de posibles violaciones entre particulares. Siendo la familia el núcleo que da sustento a la sociedad, sus integrantes deben ser protegidos ante aspectos tan graves como la violencia intrafamiliar. Asimismo, las personas en condiciones de vulnerabilidad del grupo merecen una atención especial; en este caso, los menores de edad...*"¹²

Ahora bien, este planteamiento encuentra sustento, toda vez que el bien jurídico tutelado corresponde a personas que no tienen la capacidad de comprender el alcance y consecuencia de sus actos, ya que evidentemente, factores como su edad, situación económica, social o educativa, los convierte en vulnerables y presa fácil para quienes son generadores de todo tipo de violencia, o bien, ante cualquier situación que afecte, impida o menoscabe su desarrollo integral.

Asimismo, corresponde esta responsabilidad a quienes ejercen la patria potestad, guarda y custodia o tutela de menores no emancipados, el cuidado y cautela necesarias para su desarrollo integral.

Lo anterior encuentra sustento de acuerdo con el Código Civil Federal refiere en su artículo 423, segundo párrafo que: "*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir*

orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia...”, así como en algunas otras disposiciones de nuestra legislación mexicana, tal como lo menciona Perla Gómez Gallardo quien hace referencia a lo siguiente:

En el derecho vigente, la patria potestad se regula en el Código Civil y, en algunos casos, en códigos de derecho familiar. En su concepción más llana, es el conjunto de derechos que la ley confiere a los ascendientes directos sobre las personas y bienes de sus hijos no emancipados, así como el conjunto de deberes que, al mismo tiempo, deben cumplir los progenitores respecto de sus descendientes.

Por poner un ejemplo en el Código Civil para la Ciudad de México, la patria potestad se regula de la siguiente forma:

Artículo 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quienes detienen la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.

La patria potestad se debe ejercer siempre en beneficio de los descendientes; entre los deberes de los ascendientes se encuentra la obligación de estar con ellos, aunque, en caso de separación de la pareja, puede haber guarda y custodia a favor de uno y regímenes de visitas para el otro. No obstante, deben cuidarlos, protegerlos, alimentarlos y educarlos, en corresponsabilidad con el Estado, quien también propicia esta formación. Asimismo, deben procurarles una formación integral, representarlos legalmente y administrar sus bienes. Del código ya señalado se refiere también:

Artículo 414 Bis. Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I. Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;
- II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de estas por parte del menor, y
- IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.¹³

La trascendencia y regularidad con la que el uso de las tecnologías, aparatos relacionados con el internet y medios de comunicación obliga a revisar y replantear la responsabilidad del Estado y los padres frente a las posibles amenazas como consecuencia del uso tecnológico de la información y/o comunicación, comprendiendo que el Estado tiene la

obligación proteger a la familia, como asociación natural de la sociedad y como espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas y que a su vez los padres, tiene la responsabilidad de construir una crianza responsable siempre velando por el interés superior de la niñez y por su desarrollo integral.

Por ello la importancia de delegar la responsabilidad a los padres, madres, tutores o quien ejerza la patria potestad, para así atendiendo al principio pro persona consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto favorecer en todo tiempo en todo tiempo “*a las personas la protección más amplia*”.

En México diversas instituciones han reconocido la importancia de cuidar a las infancias y a demás de la responsabilidad que tienen los padres de evitar poner en riesgo la integridad de los infantes, al evitar que las infancias utilicen las redes sin supervisión.¹⁴

Por lo anterior, se presenta el siguiente cuadro en el que se puede observar la adición que se propone realizar a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Por lo antes expuesto, y con el propósito de garantizar los derechos de las niñas niños y adolescentes a vivir una vida libre de cualquier tipo de violencia que menoscabe su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad, por lo que someto a consideración la presente inactiva con proyecto de:

Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Único. Se reforma adiciona un cuarto párrafo al artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

...

...

La persona que ejerza la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niñas, niños y adolescentes estará obligada a garantizar el respeto de su intimidad dentro del uso de las tecnologías de la información y comunicación, que afecten, impidan o menoscaben el desarrollo integral de estos.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los Congresos Locales contaran con un plazo de 120 días para armonizar su respectiva legislación.

Notas

- 1 Unicef. Texto de la Convención sobre los Derechos del Niño. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/textoconvencion#:~:text=Para%20los%20efectos%20de%20la,antes%20la%20mayor%C3%A9%D%Ade%20edad.>
- 2 [1]Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [LGDNNA]. Art. 13. 4 de diciembre de 2014 (México). Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- 3 <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-de-la-nina-y-el-nino-300594>
- 4 <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-niñas-niños-y-adolescentes-en-internet>
- 5 Herrera Pepe. 28 de julio. 2023 Redes sociales y menores de edad. Gaceta UNAM. https://unamglobal.unam.mx/global_revista/redes-sociales-y-menores-de-edad/
- 6 <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-niñas-niños-y-adolescentes-en-internet>
- 7 <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/mociba/MOCIBA2021.pdf>
- 8 - 9 Carrillo, marC, El derecho a no ser molestado, Navarra, Thomson Aranzadi, 2003, p. 45-46.
- 10 <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- 11 <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- 12 Gómez Gallardo, Perla. El derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes frente a las tecnologías de información y comunicación (la responsabilidad que tienen quienes ejercen la patria potestad). Rev. IUS, Dic 2020, vol.14, no.46, p. 215.
- 13 Gómez Gallardo, Perla. El derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes frente a las tecnologías de información y comunicación (la responsabilidad que tienen quienes ejercen la patria potestad). Rev. IUS, Dic 2020, vol.14, no.46, p. 207-208.
- 14 Pérez Contreras, María de Montserrat. (2013). El entorno familiar y los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes: una aproximación. Boletín mexicano de derecho comparado, 46(138), 1151-1168. Recuperado en 25 de septiembre de 2023, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332013000300010&lng=es&tlng=es.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de septiembre de 2023.

Diputada Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia (rúbrica)